

Villa Regina, 6 de febrero del 2026

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**Q.C.C. S/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS (JP)**" **Expte VR-01653-JP-0000** de trámite ante este Juzgado de Familia N°19, traídos a despacho para dictar sentencia, de los que:

RESULTA: Que a fs. 01/09, se presenta ante el Juzgado de Paz de Villa Regina, el Sr. C.Q.C. DNI N°1., con el patrocinio letrado de los Dres. Margot Pérez Bambil y Sergio Santiago Espúl solicitando se le conceda el beneficio de litigar sin gastos a fin *se lo exima del pago de los aranceles del recurso de casación por el proceso que se tiene iniciado en su contra la Sra. M.d.T.C., a través de la acción de liquidación de bienes de sociedad conyugal.*

Refiere que la Sra. C. en fecha 27/03/2018 ha iniciado demanda de liquidación conyugal ante el Juzgado de Familia de Villa Regina en su contra (C.M.D.T. C/ Q.C.C. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Expte N° A-2RO-929-F2018). Menciona que en el Expte N°16625-VI-91 (Juzgado N°5 de Gral. Roca) se decretó el divorcio de la pareja en fecha 18/12/1991, conformado como único bien de la sociedad conyugal el inmueble situado en calle 20 de junio N°530 de esta ciudad. Que además del reclamo de la liquidación del 50% del bien, peticiona una suma de \$5000 en concepto de canon locativo por el uso exclusivo de tal inmueble. El actor indica que en ese proceso se presentó oponiendo excepción por prescripción liberatoria y que en primer instancia el Juzgado de Familia rechaza el planteo, lo que motiva su apelación ante la Cámara de Gral. Roca, la que confirma lo de primer instancia. Ante ello, manifiesta que interpuso recurso de casación y la Alzada previo a abocarse a su tratamiento ordenó el pago previsto por el art. 287 CPCC por la suma de \$30.000, bajo apercibimiento de declararse desierto el recurso.

En este sentido reseña su situación económica a los fines de dar cuenta de que no cuenta con los recursos como para afrontar el coste de los aranceles dispuestos. Expresa que vive junto a su concubina J.N. y su nieto de 10 años en una casa de IPPV (Barrio Rosales) de dos dormitorios, una cocina y baño, situada en calle 2.d.j. 5. de esta ciudad. Refiere hacerse cargo de todos los gastos de manutención de su nieto, que además posee una camioneta Peugeot Partner Patagonia y que no tiene ningún otro bien registrable ni depósitos dinerarios. Pone de resalto que es jubilado percibiendo un haber aproximado de \$30.000 , con los que cubre gastos de alimentos y servicios de su hogar. Funda en derecho, adjunta declaración testimonial de los testigos ofrecidos y ofrece prueba.

A fs. 10 (20/05/2019), se da inicio a las presentes actuaciones y se ordenan los

correspondientes traslados en los términos del art. 78 y sig. del CPCyC a la Agencia de Recaudación Tributaria.

A fs. 16/19, se presenta la Sra. M.d.T.C. DNI N°1. con el patrocinio de la Dra. Amezaga Maldonado Iliana y de la Dra. Martínez Beatriz a contestar el traslado, solicitando desde ya su rechazo con expresa imposición de costas al actor.

Relata que el actor está viviendo en la casa situada en calle 2.d.j. N° 5. de Villa Regina que fue adquirida mientras estaban casados, siendo un bien ganancial. Afirma que a lo largo de estos años él ha realizado mejoras sobre la misma, en detrimento a negarse a la liquidación de este bien. Manifiesta que el actor posee un vehículo a su nombre Peugeot Partner modelo 2016 al que considera de "alta gama". Añade que el Sr. Q. es jubilado, cuya percepción manifiesta de \$30.000 refiere se contradice con el vehículo que posee y el nivel de vida que detenta. Por otro lado, expresa que la concubina del actor es jubilada y tiene casa propia. Finaliza resaltando que no tiene familia a cargo y sus ingresos son suficientes para afrontar otras erogaciones que no sean las de su propia subsistencia. Ofrece prueba y peticiona.

A fs. 23/24, contesta vista el Dr. Cristian Jara como representante fiscal de la Agencia de Recaudación Tributaria.

En fecha 10/06/2024, la demandada solicita se declare la caducidad de instancia.

En fecha 13/06/2024, se desparalizan las actuaciones, se tiene por interpuesto el planteo de caducidad y atento lo dispuesto en el fallo "GAVAZZA SANTIAGO REPRESENTACIONES S.R.L. Y OTROS S/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS S/RECURSOS Y ACCIONES S/CASACION (EXPTE. n°28123/15- STJ) se remite el expediente al Juzgado de Familia de esta ciudad.

En fecha 01/08/2024 me avoco al presente trámite y resuelvo declarar la caducidad de instancia.

En fecha 11/08/2024, el actor interpone revocatoria y apelación en subsidio contra la resolución.

En fecha 20/08/2024, atento no hacer a la revocatoria, se tiene por interpuesto recurso de apelación en subsidio.

En fecha 10/09/2024, la Exma. Cámara de Apelaciones hace lugar al recurso interpuesto, revoca la sentencia de fecha 01/08/2024 y deja sin efecto la caducidad decretada.

En fecha 20/09/2024, se tiene por recibido el expediente por este Juzgado.

En fecha 18/10/2024, se provee la prueba.

En fecha 23/10/2024, la demandada acompaña informe del RPA.

En fecha 28/10/2024 se agrega informe de AFIP y el 30/10/2024, de ANSES.

En fecha 17/12/2025, la demandada desiste de la prueba informativa al RPI. A su vez, manifiesta que la concubina del actor ha fallecido y que éste comenzó a percibir un beneficio de pensión derivada.

En fecha 20/02/2023, se celebra audiencia testimonial con la Sra. M.R.C., M.Á.A. y S.M.L..

En fecha 22/04/2025, obra informe del Banco Neuquén.

En fecha 25/07/2025, se declara la caducidad de la prueba informativa ofrecida por la actora.

En fecha 26/08/2025, obra pericia social del actor.

En fecha 03/09/2025, la demandada impugna la pericia social. Manifiesta que a pesar de su calidad técnica, la perito ha realizado su informe con parcialidad y falta de objetividad, teniendo en cuenta deliberadas omisiones del actor. Puntualmente en cuanto a lo habitaciones, refiere que la vivienda tuvo mejoras significativas durante el matrimonio y con posterioridad al divorcio. Alega, sin embargo que la perito menciona que no hay mejoras significativas fuera del plan original pero que la vivienda tiene rejas, quincho y demás construcciones (recuerda que las viviendas del IPPV nunca contaron con semejantes lujos). Asimismo, refiere que el actor manifiesta percibir una jubilación de \$480.000 y que omite mencionar que en la actualidad percibe más del doble, lo que le permite llevar a cabo pasatiempos y viajes de vacaciones. Por último, resalta que las conclusiones no se corresponden con la realidad socioeconómica observada. Que aún cuando se invoca la línea de pobreza, el propio informe no refleja una situación de tal magnitud evidenciado contradicciones internas. Solicita se tenga presente la impugnación de la pericia y en su caso se deniegue el beneficio de litigar sin gastos.

En fecha 23/09/2025, contesta traslado la perito social Lic. Morales. Argumenta que el objetivo primario de la pericia es dilucidar los medios económicos del actor para afrontar los costos del proceso. Afirma que respecto a la falta de objetividad planteada "bajo omisiones deliberadas del actor", entiende que no se ha solicitado una pericia conjunta para considerar la postura de ambas partes, sino más bien un informe sobre una persona determinada y los datos que éste aporta en la entrevista que son valorados en el margen de la subjetividad correspondiente. Por otro lado, en cuanto a lo habitaciones, expresa que lo descripto es lo que se observó, con afirmaciones tales como "regulares

condiciones de conservación", lo que considera no se estaría interpretando como "mejoras significativas". Por último, manifiesta que la situación socio económica del actor se analizó en base a lo declarado por el entrevistado, los elementos ofrecidos y la triangulación con lo observado.

En fecha 31/10/2025, contesta vista la ART y en fecha 22/10/2025, pasan autos a dictar sentencia.

CONSIDERANDO: Que previo a adentrarme al análisis de la prueba rendida, teniendo en cuenta que el informe pericial social de fecha 26/08/2025 ha sido impugnado por la parte demandada y obra contestación de la Lic. Morales, corresponde en esta instancia expedirme en relación a su admisibilidad como elemento probatorio.

Sin perjuicio de los puntos de pericia solicitados y que la impugnación se centra en la "falta de objetividad planteada bajo omisiones deliberadas del actor", he de considerar que la Lic. Morales ha justificado cabalmente en su informe que todo lo reseñado lo ha sido desde los datos aportados por el peritado y teniendo en cuenta esa subjetividad. Que sin embargo, ella como profesional valoró no sólo lo expresado sino los elementos ofrecidos en la entrevista y su coincidencia con lo observado, permitiendo así realizar sus apreciaciones y conclusiones. Por todo ello desestimo en esta oportunidad la impugnación a la pericia social de fecha 03/09/2025.

Ahora bien del análisis de la prueba producida surge que el actor percibe un beneficio de pensión derivada y una jubilación (conforme inf. ANSES al 30/10/2024). En el periodo 11/2024, por el benef. N°15072244160 percibió la suma de \$ 1.245.278,46 y por el benef. N°14504059260, la suma de \$682.753,11. AFIP, por su parte reportó que no registra aportes en línea ni se encuentra inscripto en el organismo. El RPI reportó que el actor es titular del inmueble Lote 06 Mza F433, Sup. 250 m² (calle 2.d.j. n°5. Barrio San Martín Villa Regina) NC 061b43306. A su vez figura con estado civil casado en primeras nupcias con la Sra. C.. El inmueble no tiene anotaciones ni restricciones de dominio. El RPA asimismo informa que el Sr. Q. es titular al 100 % desde el 08/11/2016 de un vehículo Peugeot Partner Patagónica 1.6 n PLUS sedan 5 puertas (modelo 2016). Por último, el Banco Neuquén (22/04/2025), informó que el actor posee una caja de ahorro por su beneficio previsional y un plazo fijo (a esa fecha) por una suma de \$2.300.000 (f. venc. 12/05/2025).

Del informe social (25/08/2025) surge que el Sr. Q.C., tiene al momento de la evaluación 7. años, es jubilado y vive solo. Respecto a la vivienda es del IPPV, cuya financiación ya ha sido cancelada. Cuenta con una cocina-comedor, dos dormitorios y

un baño instalado. Detrás en el patio se observa un pequeño garaje. Posee los servicios de agua, luz, gas, cable/internet. La perito observa un mobiliario básico para la subsistencia del actor. En líneas generales se encuentra en buenas condiciones de uso. El Sr. Q. declara un solo ingreso proveniente de su jubilación (\$480.000) (de su trabajo en el aserradero de Moño Azul). A su vez, refiere poseer una camioneta Parnet 2016. Su mayor gasto es el mantenimiento de la misma (seguro, nafta). Es beneficiario de PAMI. Concluye la Lic. Morales en que salvo el vehículo referenciado y la propiedad en litigio no surge la existencia de otros bienes propios del actor. Advierte que lo aportado en entrevista coincide con lo observado en domicilio y la documentación ofrecida. Finaliza reflexionando que no se observa capacidad materiales o de ingresos para afrontar imprevistos económicos, fuera del sostenimiento alimentario básico.

Lo aportado resulta coincidente con lo afirmado por los testigos quienes declararon que el actor es jubilado (desconocen sus ingresos), que reside hace más de 50 años en la vivienda situada en calle 2.d.j. (la cual es propia y fruto del matrimonio anterior). Que actualmente vive solo (su pareja J. falleció). Respecto a las condiciones de la misma, desconocen en profundidad sus comodidades, aunque manifestaron que es de tipo plan IPPV y que tiene todos los servicios. También comentaron que tiene un vehículo (tipo camioneta/furgón) de color gris hace varios años. Los tres no pudieron afirmar si el Sr. Q. estaría o no en condiciones de afrontar los gastos judiciales debido a que desconocen a cuánto ascienden sus ingresos previsionales.

Por último, he de referenciar que en los autos caratulados C.M.D.T. C/ Q.C.C. S/ LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL Expte N° A-2RO-929-F2018 (Incidente acumulado I-2VR-42-F2018), teniendo en cuenta la constancia de inicio del presente Beneficio de Litigar sin Gastos por parte del Sr. Q., en fecha 03/06/2019, la Cámara de Apelaciones otorgó el beneficio provisional al solicitante en los términos del art. 83 CPCC, es decir "hasta tanto se dicte resolución, la solicitud y presentación estarán exentas del pago de impuestos y sellado de actuación". Sin embargo éste trámite no suspendió el procedimiento del principal, por lo que en fecha 02/08/2019, la Exma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial resuelve denegar el recurso de casación interpuesto por el Sr. Q..

Ahora bien teniendo en cuenta que ha quedado pendiente la resolución del presente proceso, que el fundamento jurídico del instituto del beneficio de litigar sin gastos es el de garantizar el acceso a la justicia, reposando en la necesidad de preservar la operatividad de la garantía constitucional de la defensa en juicio y que tal como postula

la doctrina y jurisprudencia, dicho beneficio debe otorgarse si el peticionario no posee suficientes recursos para costearlos, aunque no se encuentre en estado de indigencia o de absoluta insolvencia valorando los elementos que surgen del expediente y sin perjuicio del tiempo transcurrido, entiendo que al momento de instar el proceso el Sr. Q. percibía una jubilación aproximada de \$30.000, suma casi idéntica a la tasa que le fuera impuesta a fs. 161 para la viabilidad del recurso interpuesto. Por lo que teniendo en cuenta estas circunstancias, adoptando un criterio amplio considero procedente otorgar el beneficio peticionado, contemplando en tal sentido el objeto de la acción que se presente entablar y las circunstancias de hecho acreditadas en autos.

Que previo a dictar sentencia el Dr. Brunello, Representante Legal de ART, al contestar vista entiende que de acuerdo a las constancias acompañadas, no tiene objeciones que formular prestando conformidad con el otorgamiento del beneficio solicitado.

Por ello y habiéndose cumplido los recaudos procesales que prevén los arts. 72 y siguientes y concordantes del CPCC:

RESUELVO:

I.- Otorgar el beneficio de litigar sin gastos a favor del Sr. C.Q.C. DNI N°1., a los efectos de que se lo exima del pago de los aranceles del recurso de casación en el marco del proceso de liquidación de sociedad conyugal que fuera iniciado en su contra por la Sra. M.d.T.C.. Firme la presente, expídase testimonio.-

II.- Difiérase la regulación de honorarios e imposición de costas, al momento del dictado de sentencia definitiva en los autos principales.

REGÍSTRESE, PROTOCOLÍCESE. Notifíquese a las partes y a la Agencia de Recaudación Tributaria por nota.

Fdo. Claudia E. Vesprini, Jueza

c.s.